

Guadalajara, Jalisco, a 11 once de marzo del año 2015-dos mil quince.

Por recibido con fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, el oficio identificado con el número UTI 011/2015, de fecha 03 tres de febrero de la presente anualidad, signado por el **Doctor Rogelio Ríos González, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica relativa a la solicitud de información en la que se requiere por datos de ubicación o de matrícula de menores, en planteles escolares de educación básica, situación que permite identificar un posible conflicto entre los padres, por lo que se acuerda lo siguiente

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III, y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante, el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto

jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número UTI 011/2015 signado por **Rogelio Ríos González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica en los siguientes términos:

"...

Dadas las funciones y cercanía de esta Secretaría con el tratamiento de datos personales de menores, es frecuente recibir de parte de un padre o madre de familia, la solicitud de datos de ubicación o de matrícula de sus menores hijos en planteles escolares de educación básica, situación que permite identificar por obvias razones, la sospecha de un posible conflicto entre padres de familia con igual parentesco por la titularidad de los derechos al mostrar su desconocimiento de esta información.

...

No obstante, consideramos que es necesario aclarar formalmente que se debe entender por "conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos..." (sic)

...

Por lo que resulta pertinente, cuestionar entonces cuales deberá ser los elementos de seguridad o documentación que los Sujetos Obligados deberán requerir a los solicitantes de información pública o de protección de datos personales, concernientes a menores de edad, para evitar una posible responsabilidad administrativa, civil o penal al sobrepasar la esfera jurídica de los familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos de los menores.

"..."

2. En la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, celebrada el pasado 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, mismo que, se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/64/2015, al día siguiente, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen, con el que se dé respuesta a la consulta jurídica de conformidad a lo previsto por el artículo 42, fracciones III, y IV, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, señala que constantemente se presentan en su Unidad de Transparencia solicitudes de información donde el padre o la madre, *"requiere datos de ubicación o de matrícula de sus menores hijos en planteles escolares de educación básica, lo que permite identificar un posible conflicto entre los padres de familia con igual parentesco por la titularidad de los derechos, ya que se muestra un desconocimiento de esa información."*

Por otra parte, solicita se especifique qué debe entenderse por "conflicto entre padres con igual parentesco por la titularidad de los derechos respecto de un menor"; por ello se establece que la palabra conflicto, deviene de la voz latina "conflictos", la cual deriva del verbo "confluyere", es decir combatir, luchar o pelear.

Ahora bien, en concepto del destacado jurista, Rafael de Pina, por conflicto, se entiende *"la colisión de intereses cualificada por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*. Otras de las características, es que para llegar a una solución es necesaria la aplicación del derecho. Es decir, se cuenta con dos elementos subjetivos;

una persona que pretende y otra que resiste; y un elemento subjetivo, sobre el que versa la pretensión y la resistencia.

En esa tesitura, el doctrinista Juan Monroy Gálvez, en su obra *la Formación del Proceso Civil Peruano*, precisa que un *"conflicto, constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés."*

En otras palabras, es aquella circunstancia en la cual dos o más personas tienen intereses incompatibles, ya sea contrapuestos o excluyentes uno del otro. En la *Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales*, se desprende la definición dada por Robert C. North, quien señala, que un conflicto *"surge cuando dos o más personas o grupos buscan poseer el mismo objeto, ocupar el mismo espacio con la misma posición exclusiva, jugar papeles incompatibles, mantener metas incompatibles, o emprender medios mutuamente incompatibles de lograr sus propósitos"*.

De lo anterior, se puede deducir que se trata de un conflicto entre dos o más personas con intereses encontrados, o buscan el mismo beneficio, pero por razones de índole personal no pueden llegar a un acuerdo común. Es decir, es una situación de desacuerdo entre los objetivos que pretenden obtener, en este caso los padres en relación a la patria potestad y la representación legal de los menores hijos.

Una característica primordial del conflicto entre padres se presenta cuando éstos por alguna razón se encuentran separados o divorciados, y por tanto es necesario que se llegue a un acuerdo respecto de quién tendrá la titularidad de los derechos sobre el o los hijos.

Así las cosas, por conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos de los hijos menores de edad, **se entiende que se trata de cualquier tipo de disputa establecida con base al derecho familiar con relación a la representación de los hijos menores de edad, en donde los padres tienen los mismos intereses, pero por razones de índole personal no pueden llegar a un acuerdo.**

SEGUNDO: En otro orden de ideas, de la consulta jurídica, se desprende que la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, cuestiona cuál debe ser el tratamiento que dará a los datos personales de menores, por lo que se tomarán en cuenta dos cuestiones importantes: primero se trata de datos personales y segundo, es importante que se demuestre la titularidad de derechos, es decir la representación del menor.

Ahora bien, la problemática surge en virtud de que el artículo 22, del Código Civil del Estado de Jalisco, restringe a los menores de edad la capacidad de ejercicio, al considerarlos como incapaces para ejercer sus derechos, pero el mismo ordenamiento jurídico prevé que pueden ser ejercidos a través de quien tiene la patria potestad, puesto que son los legítimos representantes, pudiendo ser los progenitores o incluso un tercero.

En ese contexto, los niños, tienen derecho a que se respete su vida, su integridad física y psíquica, sus afectos, sentimientos y creencias, su nombre, y su vida privada y familiar; es por ello que las decisiones que se tomen ya sea por los padres o los representantes legales, deben regirse bajo la premisa de proporcionarle una protección especial, a través del principio del interés superior del menor, justificándose en el hecho de que es una persona que todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica.

Al respecto, el artículo 570, del Código Civil del Estado de Jalisco, señala que se entenderá por interés superior de la niñez, al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niños, niñas y adolescentes, los alimentos y una vida digna para alcanzar el máximo bienestar posible, en razón de ello, todas aquellas actuaciones administrativas o judiciales deberán de dar preferencia a los derechos de la niñez sobre cualquier otro derecho.

En ese contexto, y concatenado al tema de la presente consulta, los sujetos obligados cuando reciban una solicitud de acceso a información que tiene el carácter de confidencial de menores, deberán optar por la protección de la misma a través del Comité de Clasificación, ya que en caso contrario estarían actuando en contra no solo del ordenamiento nacional, sino internacional, habida cuenta que en ambos órdenes

jurídicos se prevé que en los casos que involucren a menores, deberán regir su actuar en concordancia con el principio del interés superior del niño.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio del interés superior del menor, consiste en asegurar a los niños, niñas menores y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, siempre velando por aquellas acciones que más les beneficien, es por eso que las autoridades deben atender a dicho principio rector y proteger los datos personales¹.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hace referencia a dos procesos distintos: la solicitud de acceso a la información; y la solicitud de protección de información confidencial, cuya diferencia radica en que en el primero, no se debe justificar el interés o la razón por la cual se quiere acceder a la misma, y en el segundo el Comité de Clasificación puede requerir por la documentación que considere necesaria.

Por lo que ve al proceso de acceso a la información, éste se realiza a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes de acuerdo con el artículo 26, párrafo 1, fracción I, de la Ley de la materia, tienen prohibido condicionar la recepción de una solicitud de información, o funde, motive, y/o demuestre interés jurídico o señale el uso que dará a la información pública; de lo anterior, claramente se desprende la imposibilidad de requerir documentación que demuestre la representación del padre solicitante.

En esa tesitura, es de señalarse que si bien, el artículo 23, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que en caso de conflicto de familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente, al tratarse de una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia se encuentra impedida para solicitar documentación alguna, por lo que dicha Secretaría debe analizar

¹ Décima Época, Registro 160227, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Tesis: I.3o.C. 1022 C (9 a.), Página 1222.

la información solicitada para dar el cause debido, es decir, negar el acceso a la información por tener el carácter de "confidencial."

Lo anterior, tiene sustento en que el procedimiento de acceso a la información, no requiere de conocimientos jurídicos para presentarse, y debe regirse entre otros, bajo los principios de sencillez y celeridad, así como el de mínima formalidad, previstos por el artículo 5, párrafo 1, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En otras palabras, es un proceso sencillo que opera a favor del solicitante ya que no es necesario que se identifique, ni que justifique las razones por las que solicita información; por lo que parte de la premisa que el derecho de acceso, tiende a facilitar su ejercicio, sin imponer más requisitos que aquéllos señalados en el artículo 79, de la multicitada ley.

Por otra parte, la información referente a la ubicación de un menor constituye un dato personal cuyo titular es el propio menor, recordemos que el artículo 16, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, prevé que *"ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o legales en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia..."*; por lo que lo viable es que dicha solicitud sea tratada como un proceso de protección de información confidencial.

Al respecto, este Consejo, determinó en la consulta jurídica 02/2012, que los datos escolares son información confidencial, ya que se encuentran vinculados con el niño, y por lo tanto se encuentran dentro de su esfera íntima, lo que nos lleva a considerar que al tratarse de datos personales únicamente el titular de los mismos puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Aunado a lo antes vertido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé en el artículo 21, párrafo 1, fracción I, inciso j), como datos personales otros análogos que afecten su intimidad; que puedan dar origen a discriminación; **o que su difusión o entrega a terceros conlleve riesgo para**

su titular. Además, el artículo 40 Bis 3, del Código Civil del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

"Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, **escolaridad** o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.
..."

Por tanto, la información referente a los datos escolares de un menor de edad, son información confidencial, cuya difusión puede causarle perjuicio, ya que del desconocimiento de esa información, se puede advertir un conflicto entre los padres, y los sujetos obligados deben restringir el acceso a ellos, considerando el riesgo de daño sustancial que se puede provocar con su difusión.

En ese contexto, de conformidad al artículo 30, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de la materia, señala que es atribución del Comité de Clasificación, *"recibir y resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley."* Aunado a ello, el artículo 72, de la ley citada, dispone que ese órgano colegiado interno, debe revisar los requisitos de la solicitud y en caso de proceder, prevenir al solicitante para que subsane las omisiones.

En consecuencia, el Comité de Clasificación está facultado para requerir aquella documentación necesaria para demostrar que está legitimado para solicitarlo, ya que de conformidad con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, de la ley de la materia, uno de los requisitos de la solicitud de protección de información confidencial, es el nombre del titular de la información y del representante legal.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio que tratándose de controversias del orden familiar, el Juzgador debe optar siempre por el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado, puesto que debe aplicar el principio del interés superior del menor, previsto tanto en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención sobre los Derechos del Niño.²

En esa tesitura, es indispensable acotar dos cuestiones importantes, primero se trata de datos personales, por lo que es importante demostrar la titularidad de derechos o en su caso la representación legal del menor, atendiendo a las disposiciones previstas por el Código Civil del Estado, y segundo, los titulares son menores de edad, que deben estar representados por quien tiene la patria potestad, o en su caso los represente legalmente, situación que debe ser justificada a través de los documentos que se estime necesarios.

Aunado a lo anterior, este Consejo recomienda a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, genere un formato en el que el padre solicitante refiera bajo protesta de decir verdad, que no existe un conflicto o restricción, referente a quien tendrá la titularidad de los derechos del hijo menor de edad del que se solicita la información, dicho formato pudiera contener como mínimo, los datos siguientes:

1. Nombre completo del padre o madre o de quien manifiesta ser el representante legal del menor;
2. El señalamiento de conducirse bajo protesta de decir verdad.
3. Firma de la persona que acude a solicitar la protección de información confidencial.

TERCERO: Con relación a cuáles deberán ser los elementos de seguridad o documentación que los sujetos obligados tienen que requerir a los solicitantes de protección de información confidencial concerniente a menores de edad, en la citada consulta 02/2012, se precisó lo siguiente:

“...
De modo que en temas de representación, capacidad de de ejercicio, patria potestad y tutela entre otras figuras jurídicas imperiosamente debemos atender a las disposiciones de la normatividad civil, reiterando con

² Novena Época, Registro: 169680; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, XXVII, Mayo de 2008, Materia (s) Civil, Tesis I.7o.C. 107 C, Página 1054.

respecto los menores, éstos deberán ser representados legalmente por la o las personas que ejerzan la patria potestad, situación que se encuentra plasmada en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Civil del Estado de Jalisco."

De lo anterior, se advierte que remite a la legislación civil, ya que es la especializada para dirimir el cuestionamiento que nos ocupa, así el artículo 472, del Código Civil del Estado de Jalisco, prevé que la filiación de los hijos nacidos en matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

Dichos documentos, deberán cumplir con los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, previstos por los artículos 12, y 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; además las copias certificadas de las actas del estado civil que se soliciten o presenten deberán estar debidamente certificadas, vigentes y de reciente emisión.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado al recibir una solicitud de protección de información confidencial de un menor, deberá verificar de forma adecuada la titularidad de quien pretende ejercerlo, considerando si el solicitante es la persona que efectúa y da seguimiento a los trámites registrados ante el mismo, pudiendo requerir actas de nacimiento y de matrimonio, o aquella resolución judicial que lo ostenta como el representante del menor.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como el artículo 41, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

DICTAMINA:

PRIMERO.- Por conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos de los hijos menores de edad, se entiende que

se trata de cualquier tipo de disputa establecida con base al derecho familiar, con relación a la representación de los hijos menores de edad, en donde los padres tienen los mismos intereses, pero por razones de índole personal no se puede llegar a un acuerdo.

SEGUNDO.- En el supuesto de que se reciba una solicitud de información, respecto de datos escolares de menores de edad, la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, deberá darle tratamiento a través del procedimiento de protección de información confidencial, previsto por la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Quinto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que comprende el acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos.

TERCERO.- Con relación al supuesto, en que se presente una solicitud de información, en la que se soliciten datos escolares de un menor, la Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para requerir por documentos que prueben la representación legal del niño o niña, por así encontrarse previsto por el artículo 26, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

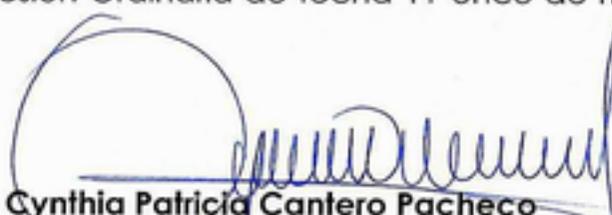
CUARTO.- Cuando ingrese una solicitud de protección de información confidencial, se deberá tomar en cuenta si la persona que la efectúa es la misma que da seguimiento a todos los trámites escolares del menor, además para verificar la debida representación del mismo, puede solicitar las actas de nacimiento del niño y/o niña, de matrimonio, o en su caso copias certificadas de la resolución judicial, que lo ostente como el representante legal del menor, debidamente certificadas, vigentes y recientes; lo anterior para descartar anotaciones marginales de las que se desprenda una posible restricción.

QUINTO.- Se recomienda a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, elaborar un formato que pudiera contener como mínimo, los datos siguientes:

- a) Nombre completo del padre o madre o de quien manifiesta ser el representante legal del menor;
- b) El señalamiento de conducirse bajo protesta de decir verdad.
- c) Firma de la persona que acude a solicitar la protección de información confidencial.

Lo anterior, con la finalidad de que el formato antes descrito, sea agregado al expediente correspondiente, quedando como constancia de que no existe un conflicto o restricción, referente a quien se ostenta como representante legal del menor.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Novena Sesión Ordinaria de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



R.H.G./magn/rogn.